



LIGA REGIONAL DE FÚTBOL DR. ADRIAN BECCAR VARELA

Gral Paz 246 - Tel/Fax: (0353) 4898111 - X 2679 ATD - PASCANAS (CBA.)
Personaría jurídica N° 439 Serie "A" Afiliada a la A.F.A. - Adherida a la F.C.F.
E-mail: ligabeccarvarela@gmail.com

Boletín N° 1187 - Fecha: 02/12/2025

Presidente: Sr. Aiassa Jesús María

Secretario: Sr. Tolosa Néstor Fabián

Vocales Titulares: Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén, Rivero Oscar Luis

Se da lectura al acta anterior y se aprueba por unanimidad sin observaciones.

Resoluciones:

SANCIONADOS

ATLÉTICO (PASCANAS)

Vera Ballejos Alejandro Nicolás. 1 partido Art. 207, 32, 33 y 40 RTP.

TALLERES (ETRURIA)

Coccioli Felipe. 1 partido Art. 207 J, 32, 33 y 40 RTP.

Bufarini Martin. 1 partido Art. 186, 260, 32, 33 y 40 RTP.

----- 0 -----

EXPTE 20/2025 – CLUB DEPORTIVO ARGENTINO – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 20/2025 - CLUB DEPORTIVO ARGENTINO - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Exequiel Billione, relativo al partido disputado en fecha 10/11/2025 entre el Club Deportivo Argentino (local) y el Club Atlético Lambert, ambos de Monte Maíz, por el partido semifinal del Campeonato de Primera División "100 Años del Club Deportivo Argentino".

Que en el Boletín N°1183 de fecha 11/11/2025 este HTD dispuso citar al Sr. Presidente y al Sr. Secretario del Club Deportivo Argentino, para el día 18/11/2025, a fin de que ejerzan el derecho de defensa de la institución que representan.

Que en aquel Boletín también se solicitó al Sr. Árbitro que ratifique, rectifique y/o amplíe el informe arbitral, en los términos expresados en la sección propia del procedimiento del expediente como también en las "Observaciones" de aquel Boletín.

Que en el Boletín N°1184 de fecha 13/11/2025 este HTD dispuso dar ingreso a la nota presentada por el Club Deportivo Argentino, fechada 12/11/2025, firmada y sellada debidamente por las autoridades institucionales, en la cual solicitó cambio de fecha para la audiencia fijada debido a que esa fecha coincidía con el centenario de la entidad. Ante ello, este HTD hizo lugar a esa petición y se fijó nueva fecha de audiencia para el día 25/11/2025.

El día 25/11/2025 se presentaron en tiempo y forma autoridades de la entidad citada, y procedieron a ejercer ampliamente su derecho de defensa de manera oral en la audiencia ad hoc.

Durante la defensa se hicieron apreciaciones para que pueda entenderse claramente cómo fueron los hechos ocurridos. Se efectuaron todas las explicaciones necesarias para comprender las circunstancias acaecidas.

Por su parte, el Sr. Árbitro amplió, rectificó y ratificó el informe arbitral, dando completo cumplimiento a lo que se le había requerido en el Boletín 1183.

Es importante destacar que en uno de los videos incorporados al expediente como prueba, se puede apreciar claramente a una de las autoridades del Club Deportivo Argentino (Vicepresidente) intentando calmar a la parcialidad de hinchas de su club que arrojaban proyectiles hacia los jugadores y el cuerpo técnico del equipo visitante y hacia la cuaterna arbitral. Si bien sus gestos son manifiestos, los proyectiles seguían cayendo en ese sector.

En otro aspecto relativo a la prueba, el Tribunal considera el contenido del informe policial requerido en las observaciones del Boletín 1183, y las apreciaciones que efectuó la entidad citada en la audiencia, en la cual se hizo lectura del citado informe y se pudo atender a la postura del club a su respecto.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba

de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 80 inciso b) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por aplicación del artículo 80 inciso b) del RTP, con la pena de multa de dos (2) fechas de cien (100) valor entrada general, lo cual totaliza el valor de doscientas (200) entradas.

EXPTE 21/2025 – CLUB ATLÉTICO LAMBERT – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 21/2025 – CLUB ATLÉTICO LAMBERT - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Exequiel Billione, relativo al partido disputado en fecha 10/11/2025 entre el Club Deportivo Argentino (local) y el Club Atlético Lambert, ambos de Monte Maíz, por el partido semifinal del Campeonato de Primera División “100 Años del Club Deportivo Argentino”.

Que en el Boletín Nº1183 de fecha 11/11/2025 este HTD dispuso citar al Sr. Presidente y al Sr. Secretario del Club Atlético Lambert, para el día 18/11/2025, a fin de que ejerzan el derecho de defensa de la institución que representan.

Que en aquel Boletín también se solicitó al Sr. Árbitro que ratifique, rectifique y/o amplíe el informe arbitral, en los términos expresados en la sección propia del procedimiento del expediente como también en las “Observaciones” de aquel Boletín.

El día 18/11/2025 se presentaron en tiempo y forma el Presidente y el Secretario del Club Atlético Lambert, y procedieron a ejercer ampliamente el derecho de defensa de la institución de manera oral.

Luego de un inicial pedido de disculpas por ciertas conductas disvaliosas, hicieron referencias a hechos cometidos por personas no identificadas que se encontraban dentro de la parcialidad visitante, y que consistieron en la rotura de algunos paños del alambrado perimetral.

Lamentaron tales actitudes injustificables y expresaron que arribaron a un acuerdo con el club rival, en los términos del artículo 99 del RTP, mediante el cual el Club Atlético Lambert abonará al Club Deportivo Argentino la totalidad de los gastos para la reparación de los alambrados que esas personas rompieron, reemplazándolos por alambrados nuevos. A ese fin, exhibieron documentación para hacer efectiva la compra de los mismos.

Durante la defensa se hicieron apreciaciones para que las mencionadas autoridades pudieran brindar su versión respecto a cómo fueron los hechos ocurridos, en qué contexto, en qué parte del campo de juego, etc. Se efectuaron todas las explicaciones necesarias para comprender las circunstancias acaecidas. En ese marco descriptivo efectuado por la defensa, expresaron que lo que más les preocupaba era que el público no ingresara al campo, lo cual solamente hicieron dos o tres personas, pero que otras personas los corrieron para agarrarlos y los sacaron, ya que si el público ingresaba, se podrían haber producido hechos que todos lamentaríamos -expresaron- y que no es lo que debería ocurrir en un partido de semifinal entre los dos clásicos rivales sino que luego del partido se debería estar hablando de otras cosas y no de episodios de roturas de elementos que a los clubes nos cuesta mucho obtener y mantener.

Por su parte, el Sr. Árbitro amplió, rectificó y ratificó el informe arbitral, dando completo cumplimiento a lo que se le había requerido en el Boletín 1183.

Es importante destacar que en uno de los videos incorporados al expediente como prueba, y que coincide con lo informado por el Sr. Árbitro y con la ampliación de su informe, se puede apreciar que los alambrados están caídos y que, aun así, el público visitante se encuentra fuera del campo de juego, en una postura sin pretensiones de ingresar al mismo, aun cuando a escasa distancia los jugadores locales realizaban persecuciones a jugadores visitantes y, en numerosas situaciones, lograban impactar golpes de puño o patadas.

En otro aspecto relativo a la prueba, el Tribunal considera el contenido del informe policial requerido en las observaciones del Boletín 1183.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 80 incisos d) y e) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al Club Atlético Lambert (Monte Maíz), por aplicación del artículo 80 incisos d) y e) del RTP, con la pena de multa de dos (2) fechas de cien (100) valor entrada general, lo cual totaliza el valor de doscientas (200) entradas.

EXPTE 22/2025 – SALABERRY SARTHES, MATEO – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 22/2025 - SALABERRY SARTHES, MATEO - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Exequiel Billione, relativo al partido disputado en fecha 10/11/2025 entre el Club Deportivo Argentino (local) y el Club Atlético Lambert, ambos de Monte Maíz, por el partido semifinal del Campeonato de Primera División "100 Años del Club Deportivo Argentino".

Que en las "Observaciones" del Boletín N°1183 de fecha 11/11/2025 se solicitó al Sr. Árbitro que amplíe el informe arbitral, con la finalidad de individualizar qué conducta podía haber realizado cada jugador que el Sr. Árbitro había individualizado en su primer informe, debido a que ello no surgía de esa pieza probatoria.

Que en el Boletín N°1184 de fecha 13/11/2025 este HTD dio ingreso a la ampliación del informe que presentó el Árbitro Billione, el cual cumplió con las descripciones de hechos y las individualizaciones de personas, con lo cual se hizo posible proceder.

Por ello, en ese mismo Boletín el Tribunal dispuso citar a Mateo Salaberry Sarthes, D.N.I. 44.432.869, jugador del Club Deportivo Argentino, para el día 25/11/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo. Asimismo, se decidió suspender provisionalmente a la persona citada por aplicación del artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

El día 25/11/2025 el jugador citado no asistió personalmente pero sí hizo uso del derecho a presentar su descargo de forma escrita, el cual fue presentado por las autoridades de su Club y fue recepcionado por el Tribunal y agregado al expediente para su tratamiento. Todo ello quedó plasmado en el Boletín N°1186 del 25/11/2025 y en ese estado del trámite se decidió pasar a cuarto intermedio.

Del mencionado descargo escrito se puede interpretar claramente la postura del jugador y el modo de ejercer plenamente su derecho constitucional de defensa. En tal sentido, las palabras utilizadas denotan una postura defensiva pero, a la vez, expresa que "en un acto de buena fe", reconoce que los jugadores informados en los expedientes "profirieron las agresiones (golpes de puño y patadas) detalladas en el informe del señor árbitro Ezequiel Billione".

El Tribunal destaca la actitud asumida en el descargo en cuanto a reconocer responsabilidad en los hechos informados por el árbitro, lo cual será tenido en cuenta al momento de cuantificar la sanción, para morigerarla a su favor, debido a que resulta muy positivo que un jugador reconozca su responsabilidad.

En total consonancia con el informe arbitral y con la ampliación del mismo, como elementos probatorios comunes a todas las partes involucradas en los diversos expedientes iniciados como consecuencia de los hechos informados por la autoridad del encuentro deportivo, es importante destacar que en los videos incorporados como prueba, se puede apreciar claramente una serie de conductas agresivas desplegadas por el jugador citado.

Tales conductas, aun valorando positivamente la actitud asumida en el descargo escrito, no dejan de ser completamente reprochables y no existe ningún elemento probatorio que haya acompañado al jugador citado para modificar su responsabilidad o, al menos, intentar darle algún tipo de interpretación racional a la serie de actos violentos que ejecutó.

Otro elemento probatorio que se ha agregado es el informe policial requerido en las observaciones del Boletín 1183, en el cual se incorporan referencias que resultan de utilidad para un adecuado entendimiento de las circunstancias y del contexto de las mismas.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 200 incisos A1) y A3) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma. En el presente expediente en particular, con material probatorio claro y abundante, la profunda gravedad de las agresiones y el contexto de las mismas se ven morigeradas por la conducta posterior que asumió el jugador en su defensa, reconociendo su responsabilidad sobre los hechos.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al jugador Mateo Salaberry Sarthes, D.N.I. 44.432.869, del Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por aplicación del artículo 200 incisos A1) y A3) del RTP, con la pena de cinco (5) partidos de suspensión.

EXPTE 23/2025 – EMERY, JEREMIAS – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 23/2025 – EMERY, JEREMIAS - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Exequiel Billione, relativo al partido disputado en fecha 10/11/2025 entre el Club Deportivo Argentino (local) y el Club Atlético Lambert, ambos de Monte Maíz, por el partido semifinal del Campeonato de Primera División “100 Años del Club Deportivo Argentino”.

Que en las “Observaciones” del Boletín N°1183 de fecha 11/11/2025 se solicitó al Sr. Árbitro que amplíe el informe arbitral, con la finalidad de individualizar qué conducta podía haber realizado cada jugador que el Sr. Árbitro había individualizado en su primer informe, debido a que ello no surgía de esa pieza probatoria.

Que en el Boletín N°1184 de fecha 13/11/2025 este HTD dio ingreso a la ampliación del informe que presentó el Árbitro Billione, el cual cumplió con las descripciones de hechos y las individualizaciones de personas, con lo cual se hizo posible proceder.

Por ello, en ese mismo Boletín el Tribunal dispuso citar a Jeremías Emery, D.N.I. 45.491.722, jugador del Club Deportivo Argentino, para el día 25/11/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo. Asimismo, se decidió suspender provisionalmente a la persona citada por aplicación del artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

El día 25/11/2025 el jugador citado no asistió personalmente pero sí hizo uso del derecho a presentar su descargo de forma escrita, el cual fue presentado por las autoridades de su Club y fue recepcionado por el Tribunal y agregado al expediente para su tratamiento. Todo ello quedó plasmado en el Boletín N°1186 del 25/11/2025 y en ese estado del trámite se decidió pasar a cuarto intermedio.

Del mencionado descargo escrito se puede interpretar claramente la postura del jugador y el modo de ejercer plenamente su derecho constitucional de defensa. En tal sentido, las palabras utilizadas denotan una postura defensiva pero, a la vez, expresa que “en un acto de buena fe”, reconoce que los jugadores informados en los expedientes “profirieron las agresiones (golpes de puño y patadas) detalladas en el informe del señor árbitro Ezequiel Billione”.

El Tribunal destaca la actitud asumida en el descargo en cuanto a reconocer responsabilidad en los hechos informados por el árbitro, lo cual será tenido en cuenta al momento de cuantificar la sanción, para morigerarla a su favor, debido a que resulta muy positivo que un jugador reconozca su responsabilidad.

En total consonancia con el informe arbitral y con la ampliación del mismo, como elementos probatorios comunes a todas las partes involucradas en los diversos expedientes iniciados como consecuencia de los hechos informados por la autoridad del encuentro deportivo, es importante destacar que en los videos incorporados como prueba, se puede apreciar claramente una serie de conductas agresivas desplegadas por el jugador citado.

Tales conductas, aun valorando positivamente la actitud asumida en el descargo escrito, no dejan de ser completamente reprochables y no existe ningún elemento probatorio que haya acompañado al jugador citado para modificar su responsabilidad o, al menos, intentar darle algún tipo de interpretación racional a la serie de actos violentos que ejecutó.

Otro elemento probatorio que se ha agregado es el informe policial requerido en las observaciones del Boletín 1183, en el cual se incorporan referencias que resultan de utilidad para un adecuado entendimiento de las circunstancias y del contexto de las mismas.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 200 inciso A1) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma. En el presente expediente en particular, con material probatorio claro y abundante, la profunda gravedad de las agresiones y el contexto de las mismas se ven morigeradas por la conducta posterior que asumió el jugador en su defensa, reconociendo su responsabilidad sobre los hechos.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al jugador Jeremías Emery, D.N.I. 45.491.722, del Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por aplicación del artículo 200 inciso A1) del RTP, con la pena de seis (6) partidos de suspensión.

EXPTE 24/2025 – GONZALEZ, CRISTIAN DANIEL – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 24/2025 – GONZALEZ, CRISTIAN DANIEL - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Exequiel Billione, relativo al partido disputado en fecha 10/11/2025 entre el Club Deportivo Argentino (local) y el Club Atlético Lambert, ambos de Monte Maíz, por el partido semifinal del Campeonato de Primera División "100 Años del Club Deportivo Argentino".

Que en las "Observaciones" del Boletín N°1183 de fecha 11/11/2025 se solicitó al Sr. Árbitro que amplíe el informe arbitral, con la finalidad de individualizar qué conducta podía haber realizado cada jugador que el Sr. Árbitro había individualizado en su primer informe, debido a que ello no surgía de esa pieza probatoria.

Que en el Boletín N°1184 de fecha 13/11/2025 este HTD dio ingreso a la ampliación del informe que presentó el Árbitro Billione, el cual cumplió con las descripciones de hechos y las individualizaciones de personas, con lo cual se hizo posible proceder.

Por ello, en ese mismo Boletín el Tribunal dispuso citar a Cristian Daniel González, carnet 2572211, jugador del Club Deportivo Argentino, para el día 25/11/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo. Asimismo, se decidió suspender provisionalmente a la persona citada por aplicación del artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

El día 25/11/2025 el jugador citado no asistió personalmente pero sí hizo uso del derecho a presentar su descargo de forma escrita, el cual fue presentado por las autoridades de su Club y fue recepcionado

por el Tribunal y agregado al expediente para su tratamiento. Todo ello quedó plasmado en el Boletín N°1186 del 25/11/2025 y en ese estado del trámite se decidió pasar a cuarto intermedio.

Del mencionado descargo escrito se puede interpretar claramente la postura del jugador y el modo de ejercer plenamente su derecho constitucional de defensa. En tal sentido, las palabras utilizadas denotan una postura defensiva pero, a la vez, expresa que “en un acto de buena fe”, reconoce que los jugadores informados en los expedientes “profirieron las agresiones (golpes de puño y patadas) detalladas en el informe del señor árbitro Ezequiel Billione”.

El Tribunal destaca la actitud asumida en el descargo en cuanto a reconocer responsabilidad en los hechos informados por el árbitro, lo cual será tenido en cuenta al momento de cuantificar la sanción, para morigerarla a su favor, debido a que resulta muy positivo que un jugador reconozca su responsabilidad.

En total consonancia con el informe arbitral y con la ampliación del mismo, como elementos probatorios comunes a todas las partes involucradas en los diversos expedientes iniciados como consecuencia de los hechos informados por la autoridad del encuentro deportivo, es importante destacar que en los videos incorporados como prueba, se puede apreciar claramente una serie de conductas agresivas desplegadas por el jugador citado.

Tales conductas, aun valorando positivamente la actitud asumida en el descargo escrito, no dejan de ser completamente reprochables y no existe ningún elemento probatorio que haya acompañado al jugador citado para modificar su responsabilidad o, al menos, intentar darle algún tipo de interpretación racional a la serie de actos violentos que ejecutó.

Otro elemento probatorio que se ha agregado es el informe policial requerido en las observaciones del Boletín 1183, en el cual se incorporan referencias que resultan de utilidad para un adecuado entendimiento de las circunstancias y del contexto de las mismas.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 200 inciso A1) y A3) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma. En el presente expediente en particular, con material probatorio claro y abundante, la profunda gravedad de las agresiones y el contexto de las mismas se ven morigeradas por la conducta posterior que asumió el jugador en su defensa, reconociendo su responsabilidad sobre los hechos.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al jugador Cristian Daniel González, carnet 2572211, del Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por aplicación del artículo 200 inciso A1) y A3) del RTP, con la pena de diez (10) partidos de suspensión.

EXPTE 26/2025 – GONZALEZ, NICOLAS – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 26/2025 – GONZALEZ, NICOLAS - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Ezequiel Billione, relativo al partido disputado en fecha 10/11/2025 entre el Club Deportivo Argentino (local) y el Club Atlético Lambert, ambos de Monte Maíz, por el partido semifinal del Campeonato de Primera División “100 Años del Club Deportivo Argentino”.

Que en las “Observaciones” del Boletín N°1183 de fecha 11/11/2025 se solicitó al Sr. Árbitro que amplíe el informe arbitral, con la finalidad de individualizar qué conducta podía haber realizado cada jugador que el Sr. Árbitro había individualizado en su primer informe, debido a que ello no surgía de esa pieza probatoria.

Que en el Boletín N°1184 de fecha 13/11/2025 este HTD dio ingreso a la ampliación del informe que presentó el Árbitro Billione, el cual cumplió con las descripciones de hechos y las individualizaciones de personas, con lo cual se hizo posible proceder.

Por ello, en ese mismo Boletín el Tribunal dispuso citar a Nicolás González, D.N.I. 42.640.210, jugador del Club Deportivo Argentino, para el día 25/11/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo. Asimismo, se decidió suspender provisionalmente a la persona citada por aplicación del artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

El día 25/11/2025 el jugador citado no asistió personalmente pero sí hizo uso del derecho a presentar su descargo de forma escrita, el cual fue presentado por las autoridades de su Club y fue recepcionado por el Tribunal y agregado al expediente para su tratamiento. Todo ello quedó plasmado en el Boletín N°1186 del 25/11/2025 y en ese estado del trámite se decidió pasar a cuarto intermedio.

Del mencionado descargo escrito se puede interpretar claramente la postura del jugador y el modo de ejercer plenamente su derecho constitucional de defensa. En tal sentido, las palabras utilizadas denotan una postura defensiva pero, a la vez, expresa que “en un acto de buena fe”, reconoce que los jugadores informados en los expedientes “profirieron las agresiones (golpes de puño y patadas) detalladas en el informe del señor árbitro Ezequiel Billione”.

El Tribunal destaca la actitud asumida en el descargo en cuanto a reconocer responsabilidad en los hechos informados por el árbitro, lo cual será tenido en cuenta al momento de cuantificar la sanción, para morigerarla a su favor, debido a que resulta muy positivo que un jugador reconozca su responsabilidad.

En total consonancia con el informe arbitral y con la ampliación del mismo, como elementos probatorios comunes a todas las partes involucradas en los diversos expedientes iniciados como consecuencia de los hechos informados por la autoridad del encuentro deportivo, es importante destacar que en los videos incorporados como prueba, se puede apreciar claramente una serie de conductas agresivas desplegadas por el jugador citado.

Tales conductas, aun valorando positivamente la actitud asumida en el descargo escrito, no dejan de ser completamente reprochables y no existe ningún elemento probatorio que haya acompañado al jugador citado para modificar su responsabilidad o, al menos, intentar darle algún tipo de interpretación racional a la serie de actos violentos que ejecutó.

Otro elemento probatorio que se ha agregado es el informe policial requerido en las observaciones del Boletín 1183, en el cual se incorporan referencias que resultan de utilidad para un adecuado entendimiento de las circunstancias y del contexto de las mismas.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 200 inciso A1) y A3) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma. En el presente expediente en particular, con material probatorio claro y abundante, la profunda gravedad de las agresiones y el contexto de las mismas se ven morigeradas por la conducta posterior que asumió el jugador en su defensa, reconociendo su responsabilidad sobre los hechos.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al jugador Nicolás González, D.N.I. 42.640.210, del Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por aplicación del artículo 200 inciso A1) y A3) del RTP, con la pena de ocho (8) partidos de suspensión.

Finalizó la sesión a las 23:25 horas del día 02/12/2025.

ÚNICA COMUNICACIÓN OFICIAL PARA CLUBES Y PARTES INTERESADAS